



*“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”*

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados...*

### **COMITÉS MIXTOS DE HIGIENE, SEGURIDAD, MEDIO AMBIENTE Y PREVENCIÓN DE RIESGOS EN EL TRABAJO**

#### **Artículo 1° – Objeto.**

La presente ley tiene por objeto la creación de un Comité Mixto de Higiene, Seguridad, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo en cada ámbito laboral. El mismo se constituirá como un órgano paritario y colegiado destinado a la consulta y participación, regular y periódica, de las actuaciones en materia de prevención de riesgos, seguridad e higiene y medio ambiente, que se lleven a cabo en la empresa, establecimiento o dependencia pública.

#### **Artículo 2° - Conformación.**

El Comité Mixto será obligatorio en todas las empresas, establecimientos o dependencias públicas, donde se desempeñen cincuenta (50) o más personas. Estará formado, como mínimo, por dos representantes de las trabajadoras y los trabajadores, por una parte, y por el empleador o empleadora y/o sus representantes, en número igual, salvo que la conformación pudiera llegar a ampliarse en los convenios colectivos.

En las empresas en que se desempeñen más de ciento cincuenta (150) personas se conformará con tres representantes por cada parte, en las empresas que se desempeñen más de trescientas (300) personas se conformará con cuatro representantes por cada parte y en las empresas que se desempeñen más de quinientas (500) personas se conformará con cinco representantes por cada parte.

En aquellas empresas en las que se desempeñen más de diez (10) trabajadores y/o trabajadoras y menos de cincuenta (50), el delegado o delegada del personal tendrá facultades para participar en todas las iniciativas de prevención, efectuar planteos concernientes a ésta y para actuar en todos los temas referidos a la seguridad e higiene del trabajo.

#### **Artículo 3° - Elección de sus miembros.**

La entidad sindical designará dos representantes entre aquellos delegados y delegadas elegidos y elegidas en los términos de los arts. 40 y 45 de la Ley 23.551 dentro de la empresa, establecimiento o dependencia pública. La elección deberá respetar la paridad de género.

Asimismo deberá designar un representante o una representante para ejercer la suplencia de los delegados y delegadas titulares cuando estos no pudieran asistir a las reuniones.



*“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”*

Cuando existiera más de una (1) asociación sindical con personería gremial con actuación en el ámbito de la empresa, establecimiento o dependencia pública, la integración se hará en forma proporcional al número de afiliados y afiliadas que represente cada organización sindical en dicho ámbito. En ningún caso la pluralidad de entidades sindicales que confluyan en una empresa, establecimiento o dependencia pública, redundará en el aumento del número de miembros del Comité Mixto.

La representación del empleador o empleadora deberá contar al menos con un o una integrante o representante de sus máximos niveles de dirección, con facultad de decisión.

#### **Artículo 4° – Funcionamiento.**

Se elegirá de entre sus integrantes Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria, quienes podrán ser reelegidos. Si la presidencia representa a la parte empleadora, la secretaria representará a la parte trabajadora y viceversa. Si no hay acuerdo, se decidirá por sorteo.

El mandato de los y las representantes que integran el Comité Mixto durará dos años desde su conformación y las autoridades deberán rotar la presidencia y secretaría entre la representación de las personas que trabajan y aquella de la parte empleadora al cumplirse el primer año de mandato.

En las reuniones del Comité Mixto participarán, con voz pero sin voto, los responsables técnicos de la prevención en la empresa, establecimiento o dependencia pública, que no estén incluidos en su composición. En las mismas condiciones podrán participar representantes de la autoridad de aplicación o profesionales y técnicos con competencia en la materia, que fueran invitados por el Comité.

El Comité Mixto se reunirá mensualmente de manera ordinaria y, de manera extraordinaria, siempre que lo solicite alguna de las representaciones que lo integran. El Comité Mixto adoptará sus propias normas de funcionamiento. La convocatoria a reunión deberá realizarse con una antelación mínima de siete días, señalándose lugar y hora en que se desarrollará la misma. El temario que deberá haber sido consensuado al interior del Comité Mixto.

Las reuniones del Comité Mixto se llevarán a cabo en la sede de la empresa, establecimiento o dependencia pública y en horario de trabajo, sin desmedro de las remuneraciones de sus miembros. Éstos no percibirán remuneración suplementaria alguna por el ejercicio de sus funciones, pero el empleador o empleadora abonará los viáticos o gastos que demandare el desempeño de sus tareas.

El Comité Mixto deberá llevar un Libro de Actas y los registros que dispongan las normas vigentes en la materia o reglamento interno. Asimismo deberá darse para sí un reglamento dentro de los 90 días posteriores a su conformación.



*“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”*

#### **Artículo 5° – Competencias.**

El Comité Mixto tendrá las siguientes competencias:

a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos, la promoción de la seguridad e higiene y el resguardo de la salud y los factores de riesgo psicosociales en el ámbito laboral. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en materia de prevención, los proyectos atinentes a planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías.

b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos y la promoción de la seguridad e higiene en el ambiente laboral, proponiendo al empleador o empleadora la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes, así como la elaboración de normas de sana convivencia en el ámbito de trabajo.

c) Participar en la elaboración de los planes de formación en materia preventiva.

d) Prevenir la violencia y el acoso en el lugar del trabajo y llevar a cabo conductas en los términos del Convenio 190 de la OIT para evitar y dar respuesta a las situaciones que pudieran presentarse.

e) Hacerse presente en las inspecciones que de conformidad con la normativa vigente realicen en el establecimiento, empresa o dependencia pública las aseguradoras de riesgo de trabajo.

#### **Artículo 6° - Facultades.**

En el ejercicio de sus competencias, el Comité Mixto de Higiene, Seguridad, Medio Ambiente y Prevención en el Trabajo estará facultado para:

a) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.

b) Conocer todos aquellos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de las personas que trabajan, con el objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.

d) Establecer protocolos de prevención a los fines de erradicar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

e) Garantizar a los trabajadores y trabajadoras canales de comunicación rápidos, expeditivos y confidenciales para que puedan denunciar eventuales casos de acoso y/o violencia en el trabajo.



*“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”*

f) Garantizar con periodicidad a las personas que trabajan capacitaciones, cursos y/o charlas formativas a los fines de erradicar conductas de violencia o acoso en el trabajo, haciendo especial hincapié en aquellas relacionadas con el género

Las actuaciones y decisiones del Comité Mixto no desplazan las eventuales obligaciones que podrían emerger del convenio 190 de la OIT y de la ley 24.557.

El Comité Mixto será informado y participará del ejercicio de todas las facultades que concede la ley 24557 a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo y del acatamiento oportuno de las obligaciones que la citada normativa les impone.

Las actuaciones y decisiones del Comité Mixto no implican desmedro alguno de los derechos individuales de las personas que trabajan, ni implican corresponsabilidad alguna ante los eventuales damnificados respecto al deber de seguridad que recae sobre empleadores y empleadoras.

#### **Artículo 7° - Autoridad de Aplicación.**

El Ministerio de Trabajo de la Nación y los ministerios de las provincias serán las autoridades de aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### **Artículo 8° - Riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de las personas que trabajan.**

Cualquiera de las y los representantes del Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo podrá recurrir a la autoridad de aplicación si considera que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empleador o empleadora no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo. En los casos en que la autoridad de aplicación respectiva compruebe, con la asistencia técnica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas.

#### **Artículo 9° - Práctica desleal.**

Constituye práctica desleal, en los términos de los art. 53, 55 y concordantes de la ley 23551, toda conducta del empleador o empleadora que impida, demore u obstaculice la formación y actuación del Comité de Prevención de Riesgos del Trabajo previsto en esta ley.

#### **Artículo 10 - Disposiciones transitorias.**

En aquellas empresas en las que se desempeñen más de 50 trabajadores y/o trabajadoras, la creación del Comité Mixto será obligatoria dentro de los 60 días de promulgada la presente ley.



*“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”*

En aquellas empresas en las que se desempeñen más de 150 trabajadores y/o trabajadoras, la creación del Comité Mixto será obligatoria dentro de los 30 días de promulgada la presente ley.

**Artículo 11 - De forma.**

**Firmantes:**

- 1) Walter Correa
- 2) Vanesa Siley
- 3) Pablo Carro
- 4) Claudia Ormachea
- 5) Hugo Yasky
- 6) Patricia Mounier
- 7) María Rosa Martínez
- 8) Carlos Cisneros
- 9) Carlos Ponce



*“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”*

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

*“... necesitamos pensar en un mundo pospandémico, en el que será necesario reparar el ambiente con un modelo socioeconómico más sostenible, más seguro y más resistente para todos. Los acuerdos alcanzados como resultado del diálogo social entre el Gobierno, las organizaciones de empleadores y trabajadores serán esenciales para que esa transición sea justa y fomente la estabilidad, tal y como lo recoge la declaración conjunta de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la CSI...”<sup>1</sup>*

El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de Comités Mixto de Higiene, Seguridad, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo en cada ámbito laboral de nuestro país. Consideramos necesario asegurar las instancias de protección y prevención mediante mecanismos institucionales que respeten la composición de la relación laboral, esto es: Empleadores/as y Trabajadores/as. Es en base a este diálogo social que hoy debe entablarse la nueva organización del trabajo para atravesar la pandemia y estar en mejores condiciones de afrontar sus consecuencias.

La creación de este tipo de comités en los ámbitos laborales tiene un fuerte anclaje en las discusiones que se dieron en el mundo del trabajo en la década del '70, cuando la propia OIT recalcó en La Conferencia Internacional del Trabajo de 1974 que era necesario en materia de condiciones de trabajo *“adoptar una visión global y de conjunto cuando intervienen diversos factores, que se relacionan con el bienestar físico, psíquico y mental del trabajador”*.

Asimismo tiene anclaje en la investigación participativa de los trabajadores en el campo de la salud que dio surgimiento al “modelo obrero” impulsado por el movimiento obrero italiano de la década del setenta. El mismo postulaba la puesta en valor del conocimiento obrero como principio para transformar la realidad: conocer para cambiar.

Numerosos tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país indican el camino a recorrer en esta materia, particularmente el Convenio 155 de la OIT (que fuera ratificado por nuestro país en el año 2014) en su artículo 19 (entre otros) establece que las legislaciones nacionales deben prever la cooperación de los trabajadores en el

---

<sup>1</sup> “La COVID-19 y el mundo del trabajo en la Argentina: impacto y respuestas de política”

[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-buenos\\_aires/documents/publication/wcms\\_740742.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-buenos_aires/documents/publication/wcms_740742.pdf)



*“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”*

cumplimiento de las obligaciones que incumben al empleador, además añade que tal cooperación el ámbito de la seguridad e higiene del trabajo debe ser liderada por los representantes de los trabajadores.

En el mismo sentido que el convenio antedicho, la recomendación 164 de la OIT que complementa al mismo establece en su artículo 12.1 que: *“las medidas adoptadas para favorecer la cooperación deberían incluir el nombramiento de delegados de seguridad de los trabajadores, comités obreros de seguridad e higiene, comités paritarios de seguridad e higiene o ambos a la vez”* Es decir, promueve expresamente la creación de estos comités como medida de cumplimiento del Convenio 155 de la OIT ratificado por Argentina.

Por su parte el Convenio 187 (también ratificado por nuestro país en el año 2014) sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo en su artículo 3.3 En su artículo 3.3 establece que el Estado tiene la obligación de promover, de acuerdo con las condiciones y práctica nacionales y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, principios básicos tales como: evaluar los riesgos o peligros del trabajo; combatir en su origen los riesgos o peligros del trabajo; y desarrollar una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud que incluya información, consultas y formación.

En el marco regional existen varios países que han avanzado en iniciativas de esta índole, tales los casos de Perú (Ley 29.783/2011), Uruguay (Decretos 59/1996 y 291/2007), México (NOM-019- STPS-2004), Brasil (Ley 6.514/77) y Chile (Decreto 64/69) entre otros.

No obstante la ausencia de un marco a nivel nacional que regule los comités mixtos en el ámbito privado lo cierto es que contamos con dos experiencias de ámbito provincial que marcan un camino a recorrer en esta materia, son los casos de la Provincia de Buenos Aires que sancionó en el año 2012 la ley 14.408 y la Provincia de Santa Fe que desde el año 2008 se rige bajo la ley 12.904. Ambas experiencias son sumamente importantes para el desarrollo de este nuevo ámbito de participación laboral en nuestro país.

Tal como afirmara el reconocido abogado laboralista y ex diputado nacional Héctor Recalde, también autor de una de las iniciativas que constituyen valioso antecedente en la materia exp: 5217-D-2013: *“El empleador tiene el deber de cuidado y protección. Sin embargo, la eficacia de las medidas de protección requiere la participación activa y constante de los trabajadores, pues son ellos quienes desarrollan la actividad productiva o de servicios y por eso son los que mejor conocen sus riesgos y pueden aportar medidas eficaces para su eliminación y control.”*



*“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”*

Existen numerosos antecedentes de proyectos de ley que impulsan iniciativas similares a la presente, destacamos entre otras la del diputado Hugo Yasky, Exp: 5316-D-2020, la de la diputada Patricia Mounier, Exp: 6456-D-2020 y la del diputado Facundo Moyano, Exp: 1392-D-2019.

Es necesario reorganizar el trabajo y en esa nueva organización debe encontrarse sí o sí la participación de los trabajadores y trabajadoras para la construcción de un nuevo consenso. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional refiere a la participación de los trabajadores y trabajadoras en las ganancias, control en la producción y colaboración en la dirección de las empresas. Sancionar e instrumentar una ley que promueva la participación mediante la creación de comités mixtos es un primer paso para garantizar la operatividad de la manda constitucional.

Por todo ello solicitamos el acompañamiento del presente proyecto de ley.

**Firmantes:**

- 1) Walter Correa
- 2) Vanesa Siley
- 3) Pablo Carro
- 4) Claudia Ormachea
- 5) Hugo Yasky
- 6) Patricia Mounier
- 7) María Rosa Martínez
- 8) Carlos Cisneros
- 9) Carlos Ponce